



Gaceta **Municipal**

GOBIERNO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATAN

ORGANO OFICIAL DE PUBLICACION DEL MUNICIPIO DE PROGRESO

COORDINADOR T.P.T. JESUS DOMINGUEZ CRUZ
PROGRESO YUC., MEX., MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Año: II Tomo: II No. 64 Seccion: I Registro: SGG-DOGEY-GM-002

INDICE DE CONTENIDO

AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL
MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. (PÁG 2)

\$ 10.00 EJEMPLAR

Ciudadana Ingeniera Civil Reina Mercedes Quintal Recio, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Yucatán, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 2, 40, 41, inciso a) fracción III, 55 fracción I, 56 fracciones I y II, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno de Progreso, Yucatán; que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido en Sesión de fecha 21 de Septiembre del año 2009 se aprobó, el siguiente:

REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

TITULO PRIMERO

Capítulo Único.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son reglamentarias del Título Segundo de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en Yucatán, son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar, promover, consolidar y establecer los instrumentos que permitan el desarrollo de la participación ciudadana en el Municipio de Progreso, Yucatán.

ARTÍCULO 2.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

- a) Libertad;
- b) Democracia;
- c) Corresponsabilidad;
- d) Sustentabilidad;
- e) Equidad;
- f) Bien común,
- g) Justicia Social, y
- h) Legalidad.

ARTÍCULO 3.- Los Instrumentos de Participación Ciudadana son:

- I. Plebiscito Municipal;
- II. Referéndum Municipal;
- IV. Referéndum Constitucional;
- V. Consulta de Opinión; y
- VI. La Iniciativa Popular

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento.- Ayuntamiento de Progreso, Yucatán;

II. Comités Vecinales : Son organismos civiles con carácter no lucrativo formados por la libre y voluntaria adhesión de los residentes de una misma organización política administrativa, para el logro del bienestar y el desarrollo integral de su comunidad;

- III. Consejo.-** El Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- IV. Constitución .-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- V. COPLADEMUM.-** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Progreso, Yucatán.;
- VI. Estado.-** Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- VII. Instituto.-** Instituto Estatal de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- VIII. Instrumento.-** Los instrumentos de participación ciudadana; Plebiscito Municipal, Referéndum Municipal, Referéndum Constitucional, Consulta de Opinión e Iniciativa Ciudadana;
- IX. Ley.-** A la Ley de Participación Ciudadana que regula;
- X. Ley Electoral.-** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. Lista Nominal.-** A la lista nominal de electores del IFE;
- XII. Municipio.-** Demarcación Geográfica del Ayuntamiento de Progreso ;
- XIII. Padrón.-** Al Padrón del IFE;
- XIV. Gaceta Municipal.-** A la Gaceta Municipal de Progreso, Yucatán;
- XV. Régimen Interno Municipal.-** Organización interna de la administración publica Municipal;
- XVI. Reglamento.-** El Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Progreso, Yucatán ;
- XVII. Vinculatorio.-** Establece que la autoridad asumirá como obligatorios los resultados de ser declarados válidos, y
- XVIII. Votación Municipal Emitida:** Es el número total de los votos sufragados en la elección de munícipes, menos los votos nulos.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral en lo que resulte conducente, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de su competencia, el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Progreso, los criterios obligados que dicte el Tribunal Electoral del Estado y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en este reglamento, contarán con el apoyo de las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Único.

De los Ciudadanos y Vecinos del Municipio.

ARTÍCULO 7.- Son Ciudadanos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos previstos en los Artículos 6 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este reglamento, son vecinos del Municipio, los Ciudadanos que tengan residencia efectiva en su territorio de por lo menos 6 meses.

ARTÍCULO 9.- Los Ciudadanos y vecinos del Municipio tienen las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la ley, y del presente Reglamento;
- II. Ejercer los derechos que les otorga este Reglamento Municipal y la Ley, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Promover, participar, ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere este reglamento y la ley, y
- IV. Los demás que establezca el presente ordenamiento y la Ley.

Además, los Ciudadanos vecinos podrán participar de los procesos de planeación democrática a través de los Consejos Municipales, Comités y Subcomités Especializados del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, y del Reglamento del COPLADEMUM, así como en las estructuras de organización vecinal prevista en el presente ordenamiento y las demás que acuerde el Ayuntamiento.

TITULO III

Capítulo Único.

De la participación y la organización vecinal.

ARTÍCULO 10.- Los Comités de Vecinos son organismos civiles con carácter no lucrativo formados por la libre y voluntaria adhesión de los residentes de una misma organización política administrativa según lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9 de este ordenamiento para el logro del bienestar y el desarrollo integral de la comunidad.

ARTÍCULO 11.- Los Comités de Vecinos son organismos autónomos e independientes respecto al poder público, los partidos políticos y las asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 12.- Los Comités de Vecinos tienen como objetivos generales:

- I.- Identificar los principales problemas que afectan a la comunidad;
- II.- Priorizar las necesidades más urgentes que requieran solución;
- III.- Vigilar y mantener la constante elevación y dignificación de la conducta ciudadana;
- IV.- Motivar a los habitantes de cada jurisdicción en la participación de obras y programas de beneficio colectivo;
- V.- Propugnar por el fortalecimiento de la unidad familiar, la educación de la niñez, la orientación y capacitación de la juventud, así como la protección y promoción de la mujer;
- VI.- Pugnar por la existencia permanente de condiciones favorables dentro de la comunidad para el desarrollo normal del trabajo productivo, para el fomento de la recreación sana del pueblo y para la elevación del nivel cultural y cívico de la comunidad;
- VII.- Contrarrestar las causas generadoras de criminalidad, vandalismo o vagancia y mendicidad mediante el fomento de actividades deportivas, culturales, artísticas y de sano esparcimiento;
- VIII.- Promover toda actividad que eleve la calidad de vida de la comunidad, y
- IX.- En general cualquier otra actividad que busque el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 13.- Los Comités de Vecinos serán interlocutores válidos frente al Gobierno Municipal y frente a otros Organismos e Instituciones no Gubernamentales.

Para los efectos del párrafo anterior, los Comités de Vecinos deberán estar debidamente integrados bajo la presencia de la Autoridad Municipal como testigo de calidad.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal formulará un registro de los Comités de Vecinos que deberá contener por lo menos:

- I.- Domicilio para recibir documentos y notificaciones;
- II.- Nombre y apellidos de los integrantes del Comité, y
- III.- Organización política administrativa de la que forma parte.

ARTÍCULO 15.- Todo Ciudadano, conforme a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del presente ordenamiento, tiene derecho, más no la obligación, de pertenecer al Comité de Vecinos en donde resida.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea de Vecinos, es la autoridad máxima del Comité, y se integra con el número de vecinos que se registren para elegir a los miembros del Comité de Vecinos del lugar en que residen.

ARTÍCULO 17.- El mínimo de representantes que forman la mesa directiva del Comité de Vecinos es:

- I.- Presidente;
- II.- Secretario;
- III.- Tesorero, y
- IV.- Tres Vocales.

ARTÍCULO 18.- EL Presidente tendrá las siguientes funciones:

- I.- Representar al Comité en sus actos y actividades;
- II.- Realizar gestiones a nombre del Comité;
- III.- Convocar y coordinar la Asamblea de Vecinos ;
- IV.- Asignar tareas y pedir cuentas a los miembros del Comité;
- V.- Manejar los recursos del Comité de acuerdo con los lineamientos que dicte la Asamblea de Vecinos ;
- VI.- Convocar a elecciones cuando sea necesario, y
- VII.- Firmar con el tesorero en las cuentas de los recursos del Comité.

ARTÍCULO 19.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I.- Llevar el archivo del Comité;
- II.- Levantar el acta de las reuniones;
- III.- Dar lectura del acta anterior en la Asamblea de Vecinos ;
- IV.- Suplir al Presidente del Comité cuando sea necesario;
- V.- Hacer los oficios del Comité, y
- VI.- Expedir la convocatoria y notificar a la Asamblea de Vecinos .

ARTÍCULO 20.- El Tesorero tendrá las siguientes funciones :

- I.- Manejar con el Presidente los fondos del Comité;
- II.- Firmar las cuentas del Comité;
- III.- Llevar los libros de contabilidad;
- IV.- Informar periódicamente a la asamblea de los ingresos y egresos del Comité, y

V. - Rendir cuentas a la Asamblea Vecinal a los integrantes del Comité, del estado que guardan las finanzas del Comité.

ARTÍCULO 21.- Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Ser suplentes de los cargos anteriores cuando sea necesario y no haya suplentes nombrados;
- II.- Coordinar las comisiones que la Asamblea Vecinal les asigne;
- III.- Participar activamente en las gestiones que sean necesarias, y
- IV.- Vigilar los recursos y buena marcha de la organización del Comité.

ARTÍCULO 22.- No podrá haber más de un Comité de Vecinos en una misma demarcación territorial.

TITULO IV Capítulo Único

Del Funcionamiento del Comité de Vecinos.

ARTÍCULO 23.- El Comité de Vecinos se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando la mesa directiva lo estime necesario. La Asamblea de Vecinos se reunirá por lo menos cada 4 meses a convocatoria del Comité o cuando 10 miembros de la misma se lo soliciten por escrito.

ARTÍCULO 24.- Las reuniones serán convocadas por el Presidente y el Secretario, por lo menos con 72 horas de anticipación, para la reunión ordinaria y 24 horas para la reunión extraordinaria. La convocatoria deberá contener la hora, fecha y lugar donde tendrá verificativo la reunión, así como el orden del día.

ARTÍCULO 25.- Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos y deberán constar por escrito en el acta respectiva.

ARTÍCULO 26.- El Comité de Vecinos no puede establecer cuotas de manera obligatoria a los vecinos, salvo que la Asamblea Vecinal por mayoría de sus integrantes apruebe aportaciones voluntarias para sufragar los gastos del Comité. En caso de que se acuerde cobrar cuotas, estas serán registradas a través de recibo firmado y sellado por el tesorero y el presidente, recibos que deberán aparecer en el informe de ingresos y egresos del Comité.

La obligación de otorgar aportaciones es moral para todos los miembros de la Asamblea Vecinal y no constituyen consecuencias jurídicas, salvo aquellas que para la realización de una obra o proyecto comunitario determine la ley o disponga la misma Asamblea Vecinal por mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 27.- El tesorero del Comité es el responsable de manejar los recursos económicos y debe informar mensualmente de los ingresos y egresos que se hayan realizado, procurando tener comprobantes de cada movimiento. En caso de tener una cuenta de banco a nombre del Comité, se deberán registrar las firmas mancomunadas del presidente, y el tesorero por lo menos.

ARTÍCULO 28.- Para resolver las controversias del Comité o la Asamblea Vecinal se integrará una comisión de controversias temporal hasta en tanto se resuelva la controversia, que estará constituida por tres miembros elegidos en la Asamblea Vecinal para que hagan funciones de arbitraje.

ARTÍCULO 29.- Los miembros de la mesa directiva podrán ser removidos de sus cargos cuando falten a sus funciones o la Asamblea Vecinal lo solicite con causa justificada, y en presencia de la Autoridad Municipal se llevara a cabo la reestructuración del Comité.

TITULO V

Capítulo Único

Integración del Comité de Vecinos.

ARTÍCULO 30.- La elección de los integrantes del Comité de Vecinos se llevará a cabo mediante voto libre, secreto y directo. Los vecinos de la comunidad tienen derecho a votar y ser votados para ser miembros de la mesa directiva del Comité de Vecinos en donde residan.

ARTÍCULO 31. - Las Autoridades Municipales podrán coadyuvar con los vecinos para convocar a los miembros de la comunidad a la elección de las mesas directivas de los Comités, así como proporcionar los recursos materiales mínimos para realizar la elección.

ARTÍCULO 32.- La convocatoria deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I.- Objeto de la misma, que será la elección de vecinos que integraran la mesa directiva del Comité;
- II.- La demarcación territorial de que se trate, cuyos habitantes son convocados a la elección;
- III.- La indicación clara y precisa de la fecha y hora en que dará inicio la Asamblea Vecinal para la elección;
- IV.- La ubicación y domicilio preciso en que se llevara a cabo la elección y recepción de votos;
- V.- La indicación de que para ejercer el voto o poder ser votado para ser miembro de la mesa directiva del Comité vecinal, es necesario exhibir la credencial de elector con fotografía y residir en la sección, zona, manzana o división territorial que se trate, y
- VI.- El derecho que asiste a cualquier Ciudadano de participar como observadores de la elección.

ARTÍCULO 33.- La elección de la mesa directiva del Comité de Vecinos, se realizará mediante el registro de planillas y/o en lo individual definiendo el método de la elección en el mismo acto, y se inscribirán el día que se haya señalado en la convocatoria para la elección.

ARTÍCULO 34.- Cerrado el registro para inscribirse, se procederá al desarrollo de la votación en la que cada Ciudadano habiéndose registrado previamente tendrá el derecho de emitir su voto por una sola de las planillas o en su caso por las personas que hayan sido debidamente registrados.

Agotado el desarrollo de la votación, se procederá al escrutinio y cómputo de la votación en presencia de la asamblea y expresando en voz alta el resultado de la votación.

ARTÍCULO 35.- Del resultado de la votación se levantará acta correspondiente en la que deberá constar:

I.- Nombres y apellidos de los integrantes de la mesa directiva;

- II.- Cargo que desempeñara cada uno de sus miembros;
- III.- Domicilio para recibir notificaciones y documentos, y
- IV.- División territorial a la que pertenece.

ARTÍCULO 36.- Los integrantes de la mesa directiva del Comité vecinal, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser estos removidos en los términos del artículo 29 del presente ordenamiento.

Los integrantes de la mesa directiva del Comité vecinal podrán ser reelectos, por una sola vez en planilla o en lo individual, salvo que por resolución de la Asamblea Vecinal se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 37.- Es obligación de las Autoridades Municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en este reglamento, para los Ciudadanos mexicanos, residentes del Municipio, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

TITULO VI

Capítulo Único

Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana Municipal

ARTÍCULO 38.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes Ciudadanos y por Servidores Públicos Municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscitos, referéndum y Consulta de Opinión, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

ARTÍCULO 39.- El consejo se conformará con 11 integrantes, que serán residentes en el Municipio y se integrará de la siguiente forma:

Cuatro representantes Ciudadanos de los siguientes organismos e instituciones:

- a) El Presidente del Consejo Estatal Electoral y/o un representante acreditado;
- b) El Director de una Institución de Educación Superior Pública;
- c) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- d) Un representante de los Organismos No Gubernamentales, y
- e) Un representante de los medios de comunicación.

Dos representantes gubernamentales, que serán:

- a) El Presidente Municipal, y
- b) El Secretario Municipal.

Cuatro representantes populares, que serán:

- a) Regidores proporcionales a cada una de las fracciones políticas que lo integren.

El consejo contará con un Presidente que será un representante Ciudadano electo por ellos mismos y con un Secretario que será el Secretario Municipal, quien tendrá derecho a voz.

Los representantes Ciudadanos serán suplidos en las Sesiones del Consejo por quienes sean designados como suplentes por el mismo Organismo o Institución y los Representantes

Gubernamentales serán suplidos conforme la normatividad aplicable, y los Regidores serán suplidos por otro regidor de la fracción que corresponda.

ARTÍCULO 40.- El consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, previa convocatoria del Secretario, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 41.- Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en el mismo; durarán en su cargo a partir de su designación y hasta que sean sustituidos por nuevas designaciones.

ARTÍCULO 42.- Los representantes Ciudadanos deberán reunir además los siguientes requisitos:

- I. No podrán tener cargo, empleo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, salvo los académicos y docentes, y
- II. No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partidos o asociaciones políticas ni cargos de elección popular, ministro de algún culto religioso o haber contendido como candidato para alguno de ellos, en los 6 años inmediatos anteriores a su designación.

ARTÍCULO 43.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las resoluciones del mismo. Todas las decisiones del Consejo se tomarán por la votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 44.- El Consejo se considerará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Consejo:

- I. Promover entre los Ciudadanos los instrumentos de participación ciudadana que regula el presente reglamento;
- II. Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los Ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;
- III. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum y Consulta de Opinión que se presenten para su conocimiento;
- IV. Vigilar la organización y realización de los procesos de plebiscito, referéndum y Consulta de Opinión que acuerde;
- V. Declarar la validez y difundir los resultados de la votación de los procesos de plebiscito, referéndum y Consulta de Opinión;
- VI. Opinar sobre los convenios que realice el Ayuntamiento con el Instituto para coordinarse en cuanto a la organización y realización de los procesos de plebiscito, referéndum y Consulta de Opinión, y
- VII. Los demás relacionados con sus fines que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y las que se establezcan en el presente ordenamiento.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo se apoyará y contará con la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos que disponga el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

TITULO VII
Capítulo Único
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Del Plebiscito Municipal.

ARTÍCULO 46.- El Plebiscito Municipal tiene por objeto obtener la opinión de los Ciudadanos sobre los actos o acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios, calificadas como trascendentales, para que de manera previa, expresen su aprobación o rechazo respecto de los siguientes actos:

- I. Los actos del titular del Ejecutivo Municipal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Municipio, y
- II. Los actos o acciones del Ayuntamiento que se consideren como trascendentes para la vida pública del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Podrán solicitar el plebiscito:

- a) Cuando menos una tercera parte de los miembros del Cabildo, y
- b) Los Ciudadanos vecinos de la Municipalidad que representen el 10% de los electores de la Lista Nominal del Municipio.

ARTÍCULO 48.- La solicitud de Plebiscito se presentara ante el Secretario del Consejo y deberá contener por lo menos:

- I. El acto o actuación que se pretenda someter a plebiscito;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a Plebiscito y la propuesta de pregunta y/o preguntas a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, ya sea todo el Municipio o alguna de las demarcaciones territoriales, y
- IV. Cuando sea presentada por los Ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de Credencial de Elector, para votar en la Entidad, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, el Secretario del Consejo, verificará los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de este reglamento.

Para el caso de esta última fracción del presente artículo, el Secretario del Consejo facilitará los formatos oficiales a efecto de que en ellos recaben la información de los Ciudadanos que representen el porcentaje que exige este reglamento.

En caso de no contar con ellos los Ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información antes mencionada.

ARTÍCULO 49.- En un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinará si se satisfacen los requisitos a que se refieren los Artículos

anteriores, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la Autoridad de quien emana la solicitud de Plebiscito.

Una vez aprobado por el Consejo el plebiscito Municipal, se suspende la ejecución del acto que se someterá a consulta, hasta en tanto no se realice el proceso y se declare la validez de mismo.

ARTÍCULO 50.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

- I. El presupuesto de egresos del Municipio;
- II. El régimen interno Municipal;
- III. Los actos de índole tributario o fiscal;
- IV. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y
- V. Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 51.- A cada proceso de plebiscito Municipal procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Consejo con el apoyo del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, en los principales diarios de circulación en el Municipio y, se difundirá en los medios electrónicos que se determine en los términos del párrafo anterior y contendrá:

- I. El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta o Preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar;
- VIII. Lugares en los que se ubicarán los centros de votación o casillas, y
- IX. Lugar y fecha de convocatoria;

El Consejo podrá auxiliarse de los Órganos de Gobierno, Instituciones de Educación Superior, Organismos no Gubernamentales, u Organismos Ciudadanos relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de la pregunta y/o preguntas que se someterán a consulta.

ARTÍCULO 52.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, no podrá realizarse plebiscito durante el período comprendido entre la preparación de la elección y los sesenta días posteriores a la Jornada Electoral, de conformidad con la Ley Electoral. El consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un plebiscito Municipal en el periodo de un año.

El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos un plebiscito Municipal en el periodo de un año.

ARTÍCULO 53.- En los procesos de plebiscito Municipal, sólo podrán participar los Ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el Municipio o el área geográfica en cuestión, con residencia efectiva de por lo menos 6 meses;
- II. Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y
- III. Tener Credencial de Elector vigente para votar en la Entidad.

ARTÍCULO 54.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento o sus Dependencias y Entidades, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 10% de la votación Municipal emitida en la última elección de Múicipes. Se declara rá válida una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos del plebiscito Municipal, a favor de una o varias de las opciones.

ARTÍCULO 55.- Los resultados del plebiscito Municipal se publicarán en Gaceta Municipal y en los diarios de mayor circulación de la Entidad, en un plazo no mayor de 30 días naturales una vez se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

TITULO VIII

Capítulo Único

Del Referéndum Municipal.

ARTÍCULO 56.- El Referéndum Municipal es el proceso de recabar la opinión de los vecinos del Municipio de Progreso, respecto de:

- I.- La aprobación o rechazo a la creación, modificación, reforma, adición , derogación o abrogación de Reglamentos, B andos u otras disp osiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento y que a juicio del Consejo sean trascendentes para la vida pública del Municipio, y
- II.- La aprobación o rechazo a posibles Reformas a la Constitución Política del Estado, que remita el Congreso del Estado al Ayuntamiento y que se consideren trascendentes para la vida Municipal.

ARTÍCULO 57.- El Referéndum Municipal podrá ser:

I.-Atendiendo a la materia:

- a) Normativo.-** Que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Reglamentos, Bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento; su carácter es vinculatorio para el Ayuntamiento en razón de la Declaratoria de Validez que emita el Instituto a través del Consejo.
- b) Constitucional.-** Que tiene por objeto aprobar o rechazar las reformas constitucionales que el Congreso del Estado envíe a los Ayuntamientos para su aprobación; cuando sea este el caso, su carácter no es vinculatorio, sino un elemento para valorar el senti do del voto del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58. - No podrán someterse a Referéndum Municipal aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

- I Tributario o Fiscal;
- II Presupuestos de Egresos;
- III Régimen Interno Municipal, y
- IV Las demás que determine la Constitución y sus demás leyes.

ARTÍCULO 59. - El Referéndum Municipal puede ser solicitado por:

- I.- Los Ciudadanos que representen al menos el 10 % de la Lista Nominal, y
- II.- Cuando menos una tercera parte de los miembros del Cabildo.

ARTÍCULO 60.- La solicitud de Referéndum Municipal se presenta ante el Secretario del Consejo y deberán contener:

- I. Nombre del representante común de los promoventes;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Indicación de la norma o normas objeto del Referéndum;
- IV. Exposición de motivos y razones por las cuales considera necesario someter a referéndum la norma o normas, y
- V. Nombre completo, firma y clave de la Credencial de Elector para votar en la Entidad, de cada uno de los Ciudadanos, tratándose de la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Las solicitudes de los Ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Secretario del Consejo. En caso de que el Consejo no proporcione los formatos oficiales mencionados, los Ciudadanos podrán desarrollar su propio formato siempre y cuando incluya toda la información antes mencionada.

ARTÍCULO 62.- El Consejo resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, el cumplimiento de los requisitos de presentación a que se refiere el presente capítulo. En caso afirmativo notificará a los solicitantes y a la autoridad de la que emana el acto, de lo contrario desechará de plano la solicitud.

ARTÍCULO 63.- A cada proceso de Referéndum precederá una convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la votación.

ARTÍCULO 64.- Corresponderá al Consejo, con el auxilio del Instituto en los términos del convenio respectivo, la elaboración de la convocatoria a través del Consejo, debiendo publicarse en el Periódico Oficial y en los medios de comunicación que se consideren convenientes y, contendrá:

- I. Referencia de la norma o normas que se propone someter a Referéndum;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- IV. Horario de votación;

rechazo;

VII. Lugares en los que se instalarán los centros de votación, y

VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Los resultados del Referéndum Municipal, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 10% de la votación Municipal emitida en la última elección de Munícipes; se declara válida, una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos del Referéndum Municipal

ARTÍCULO 65.- Solamente podrá realizarse un referéndum al año, y cuando tenga verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse referéndum alguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta 60 días posteriores a la elección.

El Consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un Referéndum Municipal en el periodo de un año.

El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos un Referéndum Municipal en 1 año.

ARTÍCULO 66.- En los procesos de Referéndum, sólo podrán participar los vecinos del Municipio que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que tengan vecindad efectiva en el Municipio de por lo menos 6 meses;

II.-Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal, y

III.-Tengan Credencial de Elector vigente al momento de la consulta.

ARTÍCULO 67.- Los resultados del Referéndum Municipal se publicarán en la Gaceta Municipal y en los Diarios de mayor circulación de la Entidad, en un plazo no mayor de 30 días naturales una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo último del artículo 37, y tendrá carácter vinculatorio para con la Autoridad Municipal.

TITULO IX

Capítulo Único

De la Consulta de Opinión

ARTÍCULO 68.- La Consulta de Opinión es el proceso mediante el cual los Ciudadanos manifiestan su opinión, aprobación o rechazo, sin ser una acción vinculatoria a:

I. Actos realizados por el Ejecutivo Municipal o por el Ayuntamiento, que se consideren trascendentes en la vida pública del Municipio, y

II. La actuación o desempeño de la gestión de los Servidores Públicos de las Dependencias o Entidades del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 69.- La Consulta de Opinión podrá realizarse por medio de consulta directa y/o encuestas, según lo determine el Consejo.

ARTÍCULO 70.- Podrán solicitar la Consulta de Opinión:

a) El Presidente Municipal;

b) Los Ciudadanos vecinos en el Municipio que representen el 10 % del número de la votación total emitida que hayan tenido en la última elección para Munícipes.

del área geográfica en cuestión; con el 5% de los electores vecinos del área geográfica delimitada en cuestión, y
d) La tercera parte de los Miembros del Cabildo.

ARTÍCULO 71.- La solicitud de Consulta de Opinión deberá presentarse ante el Secretario del Consejo y deberá contener al menos:

- I. El acto, acción o gestión del Gobernante que se pretende someter a Consulta de Opinión;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a Consulta de Opinión y la propuesta de pregunta y/o preguntas a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar la Consulta de Opinión;
- IV. Cuando sea presentada por Ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de la elector, clave de la Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente para votar en la entidad, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

El Representante común designado por los promoventes, tendrá representación legal para los efectos de este reglamento.

Para el caso de esta última fracción del presente artículo, el Secretario del Consejo facilitará los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los Ciudadanos que represente el porcentaje que exige este instrumento para su celebración. En caso de no contar con ellos los Ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información mencionada.

ARTÍCULO 72.- A cada proceso de Consulta de Opinión procederá una Convocatoria Pública que se deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de votación. La convocatoria la hará el Consejo con el auxilio del Instituto en los términos de l convenio que se suscriba.

La Convocatoria se publicará en la Gaceta Municipal, en los principales Diarios de circulación en la Ciudad, y se difundirá en los medios electrónicos que se determine y contendrá:

- I. El acto, acción o gestión del Gobernante, que se somete a Consulta de Opinión;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV. Fecha en que habrá de celebrarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta y/o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar, y
- VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

ARTÍCULO 73.- Una vez recibida por el Consejo la solicitud de Consulta de Opinión, se analizará la misma por el Consejo y se determinará su dictamen de procedencia, en un plazo no

mayor de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la misma; haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de que emana el acto.

ARTÍCULO 74.- Los resultados de la Consulta de Opinión , cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 5% de la votación Municipal emitida, en la última elección de municipales; y tratándose de una área geográfica determinada, el mismo porcentaje del Listado Nominal correspondiente a dicha circunscripción territorial, para lo cual se auxiliará del Instituto, en los términos del Convenio respectivo.

Se declara válida la Consulta, una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos de dicho instrumento.

El Consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un Consulta de Opinión en el periodo de un año. El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos una Consulta de Opinión en un año.

ARTÍCULO 75.- Los resultados de la Consulta de Opinión se publicarán en la Gaceta Municipal y en los Diarios de mayor circulación de la Entidad, en un plazo no mayor de 30 días naturales, una vez se cumpla con lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

TITULO X

Capítulo Único

De la Procedencia e Improcedencia

ARTÍCULO 76.- El Consejo con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previo estudio y borrado por una Comisión de entre ellos mismos, determinará si es trascendente para la vida pública del Municipio, fundamentando y motivando debidamente, según sea el caso:

- I. El acto del Titular del Ejecutivo Municipal, o del Ayuntamiento, en caso de plebiscito;
- II. La norma o normas que se proponen someter a referéndum; y
- III. La gestión o desempeño de Servidor Público que se propone someter a Consulta de Opinión.

La Comisión de Miembros del Consejo que se integre podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los Órganos de Gobierno, Instituciones de Educación Superior, Organizaciones no Gubernamentales u Organismos Ciudadanos relacionados con la materia de que se trate.

La resolución del Consejo se ajustará al procedimiento descrito en los Artículos siguientes.

TITULO XI

Capítulo Único

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y CONSULTA DE OPINIÓN .

ARTÍCULO 77.- El Consejo después de determinar que la solicitud de plebiscito, de referéndum o de Consulta de Opinión, cumple con los requisitos de presentación que establece este Reglamento, notificará al Presidente Municipal y al Ayuntamiento; debiendo notificar además, a la Dependencia o Entidad Municipal de la que emana el acto objeto del instrumento. La notificación deberá contener por lo menos:

- I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito, o de la norma o normas objeto de referéndum;
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y
- III. El plazo que se le otorga, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo.

ARTÍCULO 78.- Las consideraciones que hará llegar la autoridad serán todas aquellas que justifiquen el acto o gestión de que se trate en el caso del plebiscito Municipal o Consulta de Opinión, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor del acto o desempeño.

Tratándose de los Referéndum Municipales, se deberá enviar la exposición de motivos relativos a las materias objetos del proceso, expresando los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que los Ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta.

ARTÍCULO 79.- Son causas de improcedencia, que:

- I. El acto o la norma que no sean trascendentes para la vida pública Municipal;
- II. El acto o la norma que no sean objeto de plebiscito Municipal o referéndum Municipal;
- III. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- IV. La promoción realizada por Ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los Ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por este Reglamento;
- V. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- VI. La norma o normas objeto de Referéndum se hayan modificado;
- VII. La norma objeto del Referéndum, no exista, y
- VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las Instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

ARTÍCULO 80.- Dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la Autoridad, el Consejo, deberá emitir Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del instrumento de que se trate.

En el Acuerdo que emita el Consejo, declarando procedente el proceso de plebiscito Municipal o referéndum, ordenará a la Autoridad que suspenda el acto y /o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta.

El Acuerdo que emita el Consejo declarando procedente el proceso de Referéndum Municipal, señalará en su caso, el efecto en que se haya admitido, en los términos señalados en este Reglamento

TITULO XII
Capítulo Único
De la Organización.

ARTÍCULO 81.- El Consejo, según las necesidades del proceso, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, en su caso, proyectará la estructura requerida para su realización, y seguirá al Ayuntamiento la suscripción del Convenio con el Instituto para su organización y desarrollo. En el convenio se asegurará la participación del Consejo en la supervisión y vigilancia del proceso.

ARTÍCULO 82.- El Consejo vigilará los trabajos de organización y consulta, y realizará el cómputo respectivo, emitiendo la declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al Presidente Municipal cuando adquieran el carácter de definitivos para que adopten las medidas conducentes.

ARTÍCULO 83.- Los procesos de plebiscito, referéndum y Consulta de Opinión, se componen de las siguientes etapas:

Preparación: Comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declara la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta.

Jornada de Consulta: Inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas, cómputos y calificación de resultados: Inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo y concluye con los cómputos de la votación; y

Declaración de los efectos: Comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

TITULO XIII
Capítulo Único
De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 84.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y dos Suplentes Generales. Tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere la Ley Electoral, en lo que resulta aplicable y no sea contradictorio a la Ley y al presente Reglamento. En la integración de las Mesas Directivas de Casilla no podrán participar los Ciudadanos que hubieren solicitado el proceso, ni Servidores Públicos Municipales.

ARTÍCULO 85.- En las casillas no podrán acreditarse representantes de Partidos Políticos, en todo caso, los Ciudadanos que hubieren solicitado el proceso podrán acreditarse como representantes.

ARTÍCULO 86.- El Consejo, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 87.- La Integración de las Mesas Directivas y la ubicación de las mismas se darán a conocer a través de los diarios de mayor circulación de la localidad al menos 10 días hábiles antes del día de la jornada de la consulta.

TITULO XIV
Capítulo Único
Del Proceso

ARTÍCULO 88.- El proceso se inicia con la publicación en la Gaceta Municipal del Acuerdo de Procedencia que emita el Consejo.

ARTÍCULO 89.- En el proceso se deberá aplicar en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 90.- Al Instituto en los términos del convenio le corresponde preparar el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito, referéndum o Consulta de Opinión, para ser aprobado por el Consejo.

Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la instalación de centros de votación. La instrumentación de la tecnología sólo podrá ser autorizada por el Consejo siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto

ARTÍCULO 91.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito, referéndum y Consulta de Opinión, se imprimirán boletas conforme al modelo que se apruebe en el Consejo, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Municipio, Distrito Local Electoral, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;
- II. Talón desprendible del folio;
- III. La pregunta o preguntas al Ciudadano sobre si está conforme o no con los actos, normas o gestión dependiendo del instrumento que pretenda aplicarse;
- IV. Descripción sucinta de los hechos, actos, normas sometidos a consulta, y
- V. Sello y firmas del Consejero Presidente y del Secretario Fedatario del Consejo.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 92.- El Consejo promoverá la difusión entre los Ciudadanos de los argumentos a favor y en contra, del acto, norma o actuación objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Consejo, previamente a la celebración del desarrollo de uno de los instrumentos, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de la consulta.

Durante los 8 días anteriores a la jornada de consulta de cualesquiera de los instrumentos, y hasta el cierre oficial de consultas, queda prohibida la publicación o difusión total, parcial de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los Ciudadanos, quedando sujetos, quienes lo hicieren a los dispuesto en el Código Penal de Yucatán.

ARTÍCULO 93.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir un desorden público o, se observare un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo, podrá suspender la consulta.

ARTÍCULO 94.- Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Consejo dará a conocer los resultados finales de la votación y emitirá la declaratoria de validez, aplicando en lo conducente lo establecido en la Ley Electoral

ARTÍCULO 95.- El Consejo notificará a las autoridades de las que emanó el acto, norma o gestión en cuestión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles el resultado e implicación jurídica que tiene dicha resolución para la Autoridad en razón del instrumento de que se trate.

ARTÍCULO 96.- Los actos o normas que hayan sido o bjetos del desarrollo de uno de los instrumentos, no podrán serlo de uno posterior en un periodo de un año.

ARTÍCULO 97.- Los actos o resoluciones del Consejo dictados con motivo del plebiscito, del referéndum o de la Consulta de Opinión, podrán ser impugnadas ante el mismo por quienes tengan interés jurídico en los términos de este ordenamiento. El procedimiento y substanciación se sujetará a lo dispuesto en los reglamentos aplicables para el Municipio de Progreso.

TITULO XV **Capítulo Único** **De la Iniciativa Ciudadana**

ARTÍCULO 98.- Los Ciudadanos Mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos podrán someter a consideración del Cabildo la Iniciativa Ciudadana que es el mecanismo mediante el cual los Ciudadanos del Municipio, podrán presentar proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Reglamentos o normas de observancia general.

ARTÍCULO 99.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I. Régimen Interno del Ayuntamiento;
- II. Tributaria o fiscal, y
- III. Presupuesto de Egresos del Municipio.

El Ayuntamiento desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 100.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante la Secretaría Municipal, quien antes de darle trámite, deberá dictaminar su procedibilidad atendiendo a lo siguiente:

- I. Se presente conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Progreso;

- II. Se especifique que se trata de una iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;
- III. Se refiera a la competencia del Ayuntamiento;
- IV. En caso de ser más de uno los promoventes, se nombre a un representante común, al cual la Secretaría de Gobierno Municipal informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión, y
- V. Presentar en original y copia los documentales necesarios que acrediten lo anterior, para ser atendidos en Sesión de Cabildo.
- En caso de error u omisión se notificará al promovente, para que dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría Municipal deberá de verificar que la iniciativa cumpla con los requisitos aquí establecidos y los que estipule en este sentido el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán a fin de que se agende dentro de los 3 días hábiles previos a la Sesión Ordinaria de Cabildo siguiente. Declarada la admisión de la iniciativa se someterá al trámite que señala el Reglamento antes referido. La Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente periodo de Gestión Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones Municipales que se opongan o contravengan a las contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento deberá conformar a más tardar en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo de Participación Ciudadana, para lo cual el Presidente Municipal girará invitaciones a efecto de que acrediten a sus representantes.

Dado en Salón de Cabildo sede del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a los veintiún días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

(RÚBRICA)

**ING. REINA MERCEDES QUINTAL RECIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN**

